

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012, NÚM. 4

Materia: Disciplinaria.
Recurrente: Dr. Felipe Santana Cordero.
Abogado: Lic. Antonio Bautista Arias.
Denunciantes: Jacqueline Rocío Morales de Ruiz y Dinandro Ruiz Valenzuela.
Abogados: Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Francisco Fernández Almonte

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Dr. Felipe Santana Cordero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, procesado de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al procesado Dr. Felipe Santana Cordero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, quien ha comparecido a la audiencia y en ella expresar sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0016059-7, domiciliado y residente en la calle H, núm. 3, urbanización Raima, calle Mendoza, Santo Domingo Este; actualmente abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Oído al Alguacil llamar a los denunciantes Jacqueline Rocío Morales de Ruiz, quien ha comparecido a la audiencia; y Dinandro Ruiz Valenzuela (hoy occiso);

Oído al Alguacil llamar a los testigos Juan José Sánchez Tejada, Lic. Carlos Núñez Morel y Lic. Mario Grido, quienes no han comparecido a la audiencia;

Oído al abogado del procesado en sus calidades Lic. Antonio Bautista Arias, le informa que asumimos la defensa técnica del procesado Dr. Felipe Santana Cordero;

Oído al Lic. Jorge Antonio López Hilario, conjuntamente con Francisco Fernández Almonte, hacer constar a la Corte que tienen la representación de la señora Jacqueline Morales, parte querellante, en este proceso;

Oído al Representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al procesado, Dr. Felipe Santana Cordero, en sus declaraciones y responder las preguntas del Pleno, el Ministerio Público y los abogados;

Oído al Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar en la forma siguiente:

“Único: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien sancionar al Dr. Felipe Santana Cordero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, con la destitución de la matrícula de notario, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones que leyó y deposito”;

Oídos a los abogados del procesado en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente:

“Primero: Que el Dr. Felipe Santana Cordero, Notario Público de los del Numero del Distrito Nacional, sea descargado de toda responsabilidad penal y disciplinaria y; Segundo: Que no sean acogida las conclusiones del Ministerio Público y que solamente sea sancionado con una multa”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado falla:

“Único: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Dr. Felipe Santana Cordero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para ser pronunciado en una próxima audiencia, cuyos resultados serán comunicados a las partes oportunamente”;

Resulta, que luego de una solicitud de investigación de fecha 30 de diciembre de 2007, suscrita por Jacqueline Rocío Morales Rosa y Dinardro Ruiz Valenzuela, contra el Notario Público Dr. Felipe Santana Cordero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, fue abierto el juicio disciplinario que da origen a la presente sentencia;

Resulta, que en fecha 23 de noviembre de 2007, la Inspectoría General del Poder Judicial presentó el informe sobre la investigación solicitada en contra del Dr. Dr. Felipe Santana Cordero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional;

Resulta que a la vista del informe arriba indicado el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia para el conocimiento de la causa, en Cámara de Consejo el día 5 de febrero de 2008;

Resulta, que en la audiencia del día 5 de febrero de 2008, la Corte, después de haber deliberado falló:

“Primero: Se acogen los pedimentos formulados por los abogados de las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Felipe Santana Cordero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el sentido de que se aplase el conocimiento de la misma, a fin de tener la oportunidad de conocer del informe de Inspectoría Judicial, tomar conocimiento de otros documentos, así como de citar testigos, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; en consecuencia esta Corte autoriza a las partes a tomar comunicación de los documentos del expediente por Secretaría; Segundo: Se fija la audiencia en cámara de consejo del día 08 de abril del 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; tercero: se pone a cargo del Ministerio Público requerir DE Mario Alberto Grido Vila y Carlos Manuel Núñez Morel, peritos forenses, cuyas direcciones les serán aportadas por las partes; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes, sus abogados y para Juan José Sánchez Tejada, propuesto como testigo”;

Resulta, que en la audiencia del día 8 de abril de 2008, la Corte, después de haber deliberado falló:

“Único: Acoger el pedimento formulado por la defensa del prevenido Dr. Felipe Santana Cordero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el sentido de que se sobresea el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, hasta tanto la jurisdicción penal produzca sentencia definitiva e irrevocable sobre el aspecto de que está apoderada; a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público y se opuso la defensa de los denunciantes”;

Resulta, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó audiencia para el día 29 de noviembre del año 2011, a las 9:00 a.m., horas de la mañana;

Resulta, que en la audiencia del día 29 de noviembre de 2011, la Corte, después de haber deliberado falló:

“Primero: Acoger el pedimento formulado por el abogado del prevenido Dr. Felipe Santana Cordero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, a los fines de que se aplace el conocimiento de la misma, para depositar documentos de su interés, a lo que dieron aquiescencia el Representante del Ministerio Público y los abogados de la denunciante; Segundo: Fija la audiencia del día (13) de marzo del año 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.), para la continuación de la causa; Tercero: Esta sentencia vale citación para todos los presentes.

Resulta, que en la audiencia de fecha 13 de marzo de 2012 fue solicitado a esta jurisdicción el levantamiento del sobreseimiento que había sido ordenado en la audiencia de fecha 8 de abril de 2008;

Resulta, que esta jurisdicción a la vista de la documentación presentada por el Ministerio Público en la cual se hace constar que en la jurisdicción Penal, no hay proceso abierto alguno del caso, que nos ocupa, y por lo tanto hay lugar al levantamiento del sobreseimiento que había sido ordenado precedentemente, y continuar con el conocimiento del caso de que se trata;

Resulta, que el Magistrado Presidente ordena y la secretaria hace constar:

Que el Ministerio Público ha informado al tribunal que no existe proceso penal abierto con relación a este caso y segundo: Que el abogado del procesado Felipe Santana Cordero, ha depositado al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia una sentencia del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en la cual se hace constar que la jurisdicción declara la extinción de la acción penal, seguida a Juan José Sánchez Tejada y Felipe Santana Cordero, en perjuicio de Dinadro Ruiz y Jacqueline Rocio Morales de Ruiz, en razón del desistimiento que han hecho los accionantes del caso, así mismo, han depositado una certificación, en la cual se hace constar que dicha decisión no ha sido objeto de recurso de apelación alguno, según certificación de fecha 8/4/2008, de Ibetta Cesarina Calcaño Peña, secretaria del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, ubicado en el Palacio de Justicia de la Provincia de Santo Domingo;

Resulta, que el Magistrado Presidente ordena y la secretaria hace constar:

Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia actuando y estatuyendo en las atribuciones disciplinarias, declara que hay lugar al levantamiento del sobreseimiento que había sido declarado en la audiencia de fecha 8 de abril de 2008, que, en consecuencia, se declara que hay lugar darle continuidad al proceso disciplinario de que se trata, y en consecuencia, se le informa a las partes que en este momento continúa el proceso abierto en esta audiencia, para conocer del expediente disciplinario exclusivamente con relación al Dr. Felipe Santana Cordero, que es el procesado;

Resulta, que después de oídas las conclusiones de las partes ligadas en el caso, según consta al inicio de esta sentencia, en la audiencia del día 13 de marzo de 2012, esta jurisdicción, se reserva el fallo para una próxima audiencia, el cual será comunicado a las partes por los medios correspondientes;

Considerando que en el caso se trata de una causa disciplinaria llevada en contra del Notario Público Dr. Felipe Santana Cordero, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, a causa de haber notariado un pagaré notarial No. 041, de fecha 6 de enero del 2006, entre los señores Dinandro Ruiz Valenzuela y Juan José Sánchez Tejada, por un valor de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000.000.00), sin la presencia de las partes ni de testigos;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964:

“Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que en las circunstancias descritas, esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de dicha acción;

Considerando, que como se consigna en otra parte de esta decisión, el presente sometimiento tiene por objeto que el Dr. Felipe Santana Cordero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, sea sancionado disciplinariamente por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Cámara Disciplinaria, al atribuirle falta en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que en sus declaraciones el procesado Felipe Santana Cordero, manifestó que:

“no cometió la falta de manera voluntaria, yo entiendo que fue un error ya que no tenía la intención de cometerlo; acostumbraba a firmar a esa financiera; aun sigue trabajando para esa institución, pero ya no como antes, debido a que después de suceder este problema ahora tengo más precaución; a su oficina llegan siempre paragaré notarial; dentro de esos grupos de pagaré estaba ese pagaré de RD\$8,000.000.00, pero que se demostró en los tribunales que esa era la firma del querellante, persona que hoy esta fallecida; solicita que se acojan a su favor circunstancias atenuantes, ya nunca se había visto envuelto es esa situación”;

Considerando, que en la especie el procesado:

ha reconocido su falta, y aceptado que su comportamiento constituye un descuido, “al aceptar de parte de la institución financiera pagaré firmados previamente sin y entregárselo a éste para ser legalizados posteriormente;”

b) consta en el expediente el informe de 23 de noviembre de 2007, realizado por la oficina de Inspectoría Judicial, sobre las actuaciones del Notario Felipe Santana Cordero;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 1 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964:

“los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 16, párrafo II de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964:

Párrafo II.- (Agregado por la Ley número 195, del 10 de agosto de 1968, G.O. 9241). Así también, se prohíbe a los Notarios, bajo pena de su destitución por quien corresponda, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales en actos bajo firma privada, que autoricen traspasos sobre derechos adquiridos bajo el sistema de ventas condicionales de inmuebles correspondientes a apartamentos de los edificios multifamiliares o unifamiliares, construidos por el Gobierno Dominicano, o el Instituto Nacional de la Vivienda, e instituidos en “Bien de Familia”, sin que previamente comprueben que se han cumplido las exigencias de las leyes que lo rigen, así como, igualmente en todos aquellos casos en que

existan cláusulas restrictivas para esos traspasos en los correspondientes contratos, sin que se hubiere obtenido previamente la debida autorización del Poder Ejecutivo o de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, según el caso, y hayan sido satisfechos todos los requisitos exigidos en las señaladas cláusulas”.

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 56 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964:

“los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto”;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964:

“los Notarios sólo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;

Considerando, que este pleno entiende que, para sancionar al procesado se impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior del presente fallo, cometidos y admitidos por el Dr. Felipe Santana Cordero, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones, por el hecho de haber legalizado firmas de las partes en pagaré notarial, sin haber presenciado la suscripción del documento; por lo que procede imponerle al mismo la sanción disciplinaria que se consigna en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que la acción disciplinaria tiene por la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión;

FALLA

Primero: Declara al Dr. Felipe Santana Cordero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, culpable de haber cometido falta en el ejercicio de sus funciones, y en consecuencia, le impone una sanción disciplinaria de (1) año de suspensión; Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada a los interesados, al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República y Publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do